

C.A. de Santiago

Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

Visto y considerando:

Primero: Que comparece don Mario Zepeda Escobar, abogado, actuando en representación judicial de don Luis Eduardo Carreño Urbina, arquitecto y de la sociedad CE Inmobiliaria S.A, todos domiciliados para estos efectos especiales en Av. Andrés Bello 2233, oficina 501, comuna de Providencia y deduce recurso de protección en contra del Condominio Parque Portales Huérfanos, R.U.T. 65.107.614-5, representado por doña Alicia Ros Mery Calderón Saavedra, y por don David Manfred Leal Howard, y en contra de los señores/as Joaquín Muga, Luis Guillermo Vázquez Rivera, Rodolfo Wirth Santtiz, Eugenio Román Fuentes Saldaña, Gonzalo Arturo Santander Hormazabal, Claudio Prim, Sandra Paloma Peñaloza Rubio, Patricio Alejandro Uribe Moyano, Juan Carlos Escobar Roa, Dante Alexis Poblete Poblete, Tábata Trinidad Inzunza Sepúlveda, Yuan Zhuang, Carlos Tapia Ronda, Javier Echenique Sosa, Roberto Javier Portilla Arellano, Christian Eduardo Contreras Serrano, Víctor Hugo Gaete Pizarro, Miguel Donoso, Eugenio Manuel Maire González, Nelson Enrique Urrutia Zapata, Juan Pablo Soto Olivares, Roberto Campos Ortega y de Pedro Vallejos Aldana, domiciliados en calle Portales N°2821 comuna de Santiago Centro, ciudad de Santiago, a consecuencia de las ilegalidades y arbitrariedades en que han incurrido con ocasión de publicaciones en sitio web de Facebook denominado “La estafa de Desarrollos Urbanos, antes CE Inmobiliaria” por cuanto este hecho se encuentra perturbando el derecho a la vida privada, honra e imagen de sus representados.

Agrega que, en consecuencia, recurre en contra de la entidad, persona natural o jurídica administradora de la página “La



estafa de Desarrollos Urbanos antes CE Inmobiliaria”, solicitando el urgente y necesario restablecimiento del imperio del derecho, de la forma que señala.

Expone que CE Inmobiliaria S.A. nace el año 2006 de la mano del arquitecto Luis Carreño Urbina, con el objetivo de dedicarse a la construcción de proyectos inmobiliarios. Es así como se dio inicio a una trayectoria de trabajo dedicado y profesional en el área de la construcción. Siendo incluso reconocidos y premiados a lo largo de estos años por parte de diversas instituciones.

Señala que los hechos que motivan la presente acción consisten en las publicaciones realizadas en el sitio web de Facebook bajo el título de “La estafa de Desarrollos Urbanos ante CE Inmobiliaria”, donde aparecen imágenes de don Luis Carreño Urbina y comentarios asociados a él como representante legal de CE Inmobiliaria S.A, los cuales menoscaban gravemente la honra, imagen y privacidad tanto de la sociedad como de él y que el Sr. Carreño, navegando por internet, se percató sobre la existencia de un perfil/página del sitio web de Facebook en la que aparecía su imagen vinculada a su empresa CE Inmobiliaria S.A. En dicha página se hace mención a falsas y graves acusaciones en contra de su persona y de la empresa, todo en el campo de la construcción, rubro en el cual se desempeña. El portal “La estafa de Desarrollos Urbanos, antes CE Inmobiliaria” contiene como foto de perfil una fotografía de su representado en calidad de representante legal de la sociedad CE Inmobiliaria y que luego al revisar en detalle el portal aludido, se puede ver que al ingresar en la pestaña “Información” de la página se encuentran datos respecto a su empresa que le perjudica.



Agrega que no cabe duda de que la intención de esta página no es otra que menoscabar la imagen, honra y privacidad de don Luis Carreño Urbina, como también la de la sociedad CE Inmobiliaria S.A y que atendido que no es posible determinar la entidad, persona natural o jurídica a cargo de la administración de la página singularizada, se pudo constatar que todas las publicaciones y fotografías de dicho portal fueron tomadas en el Condominio Parque Portales Huérfanos, tal como da cuenta la “foto portada” del sitio de Facebook. Mediante set de fotografías del portal “La estafa de Desarrollos Urbanos antes CE Inmobiliaria”, que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación, se puede determinar que todas las publicaciones fueron tomadas en el condominio ubicado en Av. Portales N°2941, comuna de Santiago Centro, ciudad de Santiago, condominio en el que participaron sus representadas, siendo este el motivo por el cual se entabla el presente recurso en contra de la administración de la comunidad y sus propietarios.

Hace presente que la página de Facebook tiene un perfil de acceso público, sin contar con política de privacidad, por lo que cualquier persona pueda verla y leerla al ingresar mediante cualquier buscador de internet y sobre este punto, el sitio web de Facebook contempla en sus condiciones “Normas 2 Comunitarias” para aquellos que utilicen el portal, las que en resumen buscan incentivar y garantizar la seguridad, privacidad y dignidad de toda persona. La Parte II de las Normas Comunitarias denominado “Seguridad”, señala en el punto N°12 la “Vulneración de la privacidad y de los derechos de privacidad de las imágenes” al postular como base de política lo siguiente: “Bases de la política La privacidad y la protección de la información personal son valores de suma importancia para Facebook. Nos esforzamos por



HVXJYKRRVX

proteger tu cuenta y salvaguardar tu información personal para impedir que sufras daños físicos o económicos. No debes publicar información personal o confidencial sobre otras personas sin su consentimiento previo. Asimismo, proporcionamos formas de denunciar imágenes que pueden estar infringiendo los derechos de privacidad de alguna persona”.

Agrega que en la “Declaración de Derechos y responsabilidades de Facebook” en el punto N°4 referente a “Seguridad de la cuenta y registro”, señala al respecto: “Los usuarios de Facebook proporcionan sus nombres e información reales y necesitamos tu colaboración para que siga siendo así. Estos son algunos de los compromisos que aceptas en relación con el registro y mantenimiento de la seguridad de tu cuenta: 1.No proporcionarás información personal falsa en Facebook, ni crearás una cuenta para otras personas sin su autorización. 7. Mantendrás la información de contacto exacta y actualizada. 10. Si seleccionas un nombre de usuario o identificador similar para tu cuenta o página, nos reservamos el derecho a eliminarlo o reclamarlo si lo consideramos oportuno (por ejemplo, si el propietario de una marca comercial se queja por un nombre de usuario que no está relacionado estrechamente con el nombre real del usuario)”. Finalmente, en el apartado N°5 sobre “Protección de los derechos de otras personas” postula: “Protección de los derechos de otras personas Respetamos los derechos de otras personas y esperamos que tú hagas lo mismo. 1.No publicarás contenido ni realizarás ninguna acción en Facebook que infrinja o viole los derechos de otros o que viole la ley de algún modo. 2. Podemos retirar cualquier contenido o información que publiques en Facebook si consideramos que infringe esta Declaración o nuestras políticas. 7. Si recopilas



información de usuarios: deberás obtener su consentimiento previo, dejar claro que eres tú (y no Facebook) quien recopila la información y publicar una política de privacidad que explique qué datos recopilas y cómo los usarás. 8. No publicarás los documentos de identificación ni información financiera de nadie en Facebook”.

Señala que la página y publicaciones del sitio web de Facebook “La estafa de Desarrollos Urbanos antes CE Inmobiliaria” constituyen acciones ilegales, toda vez que infringe la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el artículo 20 de la carta fundamental que consagra la acción constitucional de protección señala que todo acto u omisión debe ser arbitrario o ilegal para efectos de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Es así, que el concepto arbitrario o ilegal debe interpretarse en el sentido natural y obvio de las palabras conforme a las reglas de interpretación establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, entendiéndose para tales efectos “Arbitrario” como “Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”; e “Ilegal” como “Contrario a la ley”.

Pues bien, indica, las acciones constituidas en publicaciones en una red social efectivamente constituyen un acto arbitrario e ilegal, toda vez que de manera antojadiza alguien decidió crear una página dirigida específicamente a denostar la honra, imagen y privacidad de sus representadas, incluso más, derechamente imputar la comisión del delito de estafa, sin antes acudir a la justicia para hacer valer sus cargos. Por el contrario, utilizó este tipo de plataformas digitales -antes que los medios que establece la ley- derechamente para atentar y perjudicar a sus



representados, haciendo justicia a mano propia y saltándose o evitando los canales regulares de denuncias que establece nuestra legislación.

Añade que producto de las graves y difamatorias publicaciones del portal denunciado, don Luis Carreño Urbina y CE Inmobiliaria S.A, se han visto afectados gravemente en su Derecho Constitucional contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la Constitución, esto es, el respeto y protección a la honra, es decir, el Derecho a la Honra. Tal como entiende la Real Academia Española, “honor” es la “buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito”.

Expresa que se debe tener en consideración que sus representados han adquirido producto de un trabajo dedicado una trayectoria de más de 14 años en materia de proyectos inmobiliarios y construcción. Lo anterior, sumado al hecho de esta denostación pública y frente aquellos que se desempeñan en el mercado de la construcción, ha generado un perjuicio económico-material severo y grave en sus representados.

Señala que la doctrina y jurisprudencia han entendido que los derechos fundamentales deben hacerse extensivos también a las personas jurídicas. De esta manera hace del todo exigible el restablecimiento del imperio del derecho en contra de los actos arbitrarios e ilegales aquí denunciados, específicamente en contra de la empresa, al usar su imagen y denostarla gratuita e injustamente. Es este el motivo por el cual se solicitará la eliminación de la página de Facebook ya singularizada presente recurso de protección.

Expresa que, la garantía constitucional que ha sido vulnerada por los recurridos se encuentra consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República que



consagra el “Derecho a la privacidad y honra” y el “Derecho a la imagen” que ha sido entendido por la Excelentísima Corte Suprema como aquel “Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo”.

A su turno, añade, el Excelentísimo Tribunal Constitucional se ha manifestado sobre este concepto al considerar que “éste se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de esta”.

Agrega que en lo que respecta al resguardo constitucional del “Derecho a la imagen”, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar y que finalmente, la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°18.676-2018 se ha pronunciado sobre la infracción de ley denunciada en el presente recurso y que dice relación con hechos de idénticas características como el presente caso, postulando lo siguiente: “Décimo cuarto: Que, en la especie, se ha acreditado la publicación a través de internet en un perfil de acceso público de la Red Social Facebook, bajo la referencia “Estafadores!!!”, de una fotografía de la recurrente María Urzúa Farías, obtenida sin su consentimiento, que puede ser observada por todo aquel que acceda al sitio donde permanece exhibida, lo que importa una perturbación del derecho a la honra de la mencionada recurrente, consagrado en el número 4 del artículo 19 de la Constitución



Política de la República; prerrogativa que está incluida dentro de la enumeración que realiza el artículo 20 del Estatuto Fundamental y que obedece a una conducta que, en un contexto de divergencias sobre la ejecución de obligaciones contractuales, establece una posición sensiblemente menoscabada de una de las partes, en desmedro de la elucidación de la disputa a través de los medios que ofrece el orden jurídico. “Décimo quinto: Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que las acciones establecidas en estos antecedentes son arbitrarias y constituyen una lesión de la garantía contemplada en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la honra de los recurrentes, lo que basta para concluir que la acción intentada debe ser acogida”.

Concluye que los hechos constitutivos de acciones arbitrarias e ilegales que se denuncian en este recurso de protección vulneran gravemente el derecho a la honra, vida privada e imagen de sus representadas, siendo el recurso de protección la vía idónea para lograr el restablecimiento del imperio de derecho, cuestión ya zanjada por nuestros tribunales.

Termina solicitando que reestablezca en forma oportuna el imperio del derecho, obligando a los recurridos responsables a eliminar de inmediato la página/perfil del sitio web de Facebook denominada “La estafa de Desarrollos Urbanos antes CE Inmobiliaria”, con todo el contenido que detenta.

Segundo: Que informando el recurso don Victor Hugo Gaete Pizarro, señala que gracias a la presente causa, ha tomado conocimiento de la existencia del perfil/ página del sitio web Facebook “La Estafa de Desarrollos Urbanos antes CE Inmobiliaria”, por lo cual, declara que en ningún caso ha



participado en la creación de ésta, menos en su administración, así como tampoco ha participado entregando información a ese sitio digital y/o comentando sus publicaciones, razón por la que la supuesta vulneración al derecho constitucional al respeto y protección a la honra del recurrente que se me atribuye, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política del Estado, no tiene fundamentación alguna.

En el mismo tenor informa don Rodolfo Eric Wirth Santtiz, don Eugenio Ramón Fuentes Saldaña, don Juan Pablo Soto Olivares, don Juan Carlos Escobar Roa, don Sandra Paola Peñaloza Rubio, don Dante Alexis Poblete Poblete, don Gonzalo Santander Hormazabal, don Javier Echeñique Sosa, don Joaquín Elías Muga Hernández, don Roberto Javier Portilla Arellano, don Pedro Vallejos Aldana, don Edgardo Clarot Donoso, doña Tábata Trinidad Inzunza Sepúlveda, don Carlos Alberto Tapia Ronda, don Patricio Alejandro Uribe Moyano, don Christian Eduardo Contreras Serrano, don Eugenio Manuel Maire González, don Claudio Prim.

Don Nelson Urrutia Zapata informa que no es efectivo que en la red social Facebook haya menoscabado o pretenda dañar la honra del recurrente.

Agrega que adquirió una casa en Parque Portales Huérfanos que tuvo innumerables problemas y que existe un juicio civil favorable a él y otros vecinos.

Indica que considerando que es efectivo que los inmuebles vendidos por la inmobiliaria adolecen de fallas y lo que se pretende con la publicación en Facebook, es entregar información a todos los perjudicados producto de las fallas y desperfectos de los inmuebles comprados a la inmobiliaria que representa la recurrente, a fin de coordinarse, apoyarse y buscar una solución en conjunto.



Concluye señalando que lo anterior, no implica un menoscabo ni menos dañar la honra, todo lo contrario, sino el ejercicio de un derecho también resguardado, que es el de informar a la comunidad de una situación real.

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se prescinde de los informes de los recurridos don Yuang Zhuang, Christian Eduardo Contreras Serrano, Eugenio Manuel Maire González, y Roberto Campos Ortega.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes o indubitados, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Asimismo, se ha sostenido que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Cuarto: Que los recurridos, salvo, como se ha dicho, don Nelson Urrutia Zapata, niegan tener relación alguna con la creación de la publicación a que se refiere la recurrente y este último informando el recurso expresa que no ha querido dañar la



HVXJKRVRX

honra de estos, sino informar de los problemas que tuvieron al adquirir las viviendas a la inmobiliaria que representa el actor.

Quinto: Que, por otra parte, se dio cuenta en estrados por la recurrente que la publicación que originó el recurso ya no existe tal y como se señala en el arbitrio, sino cambio de denominación a “La falla de Desarrollos Urbanos antes CE Inmobiliaria”, por lo que el acto que dio origen a la acción cautelar ya no existe.

Que la circunstancia de que al acceder a Internet la actual publicación se relacione con la anterior, es una cuestión que escapa al dominio de la única persona que reconoce tener alguna participación en la creación de la original, sino que depende de los respectivos mecanismos de búsqueda en la red.

Sexto: No existiendo actualmente un acto ilegal o arbitrario que emane de la única persona que reconoce algún grado de participación en la creación de la publicación que dio origen al arbitrio, no concurre entonces un elemento esencial para que este pueda ser acogido, debiendo, en consecuencia, desestimarse a su respecto.

Séptimo: Sin perjuicio de lo anterior y conforme a las facultades de la Corte en este tipo de acciones cautelares, se ordena oficiar al motor de búsqueda Google a fin de que proceda a desindexar las publicaciones referidas, de modo que la actual publicación no reconduzca a la original en la cual se menciona la palabra “estafa”.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, el recurso de protección deducido por don Mario Zepeda Escobar, en representación de don Luis



Eduardo Carreño Urbina, y de la sociedad CE Inmobiliaria S.A, en contra del Condominio Parque Portales Huérfanos, representado por doña Alicia Ros Mery Calderón Saavedra, y por don David Manfred Leal Howard, y en contra de los señores/as Joaquín Muga, Luis Guillermo Vázquez Rivera, Rodolfo Wirth Santtiz, Eugenio Román Fuentes Saldaña, Gonzalo Arturo Santander Hormazabal, Claudio Prim, Sandra Paloma Peñaloza Rubio, Patricio Alejandro Uribe Moyano, Juan Carlos Escobar Roa, Dante Alexis Poblete Poblete, Tábata Trinidad Inzunza Sepúlveda, Yuan Zhuang, Carlos Tapia Ronda, Javier Echenique Sosa, Roberto Javier Portilla Arellano, Christian Eduardo Contreras Serrano, Víctor Hugo Gaete Pizarro, Miguel Donoso, Eugenio Manuel Maire González, Nelson Enrique Urrutia Zapata, Juan Pablo Soto Olivares, Roberto Campos Ortega y de Pedro Vallejos Aldana, sin costas.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase al motor de búsqueda Google para que proceda a desindexar la publicación “La estafa de Desarrollos Urbanos antes CE Inmobiliaria”, de la actual “La falla de Desarrollos Urbanos antes CE Inmobiliaria”, de manera que al consultarse esta última no se vincule con la primera de las mencionadas, dando cuenta de lo anterior a esta Corte en el plazo de 48 horas de remitido el oficio.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

N°Protección-46366-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (S) señora Doris Ocampo Méndez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firman la Ministra (S) señora



Ocampo por haber terminado su suplencia ni el Abogado Integrante señor Norambuena por encontrarse ausente.



HVXJYKRRVX

Proveído por la Presidenta de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.